

Datos del Expediente

Carátula: ESTEBAN GUILLERMO ALBERTO Y OTROS C/ MOYANO ANGEL GABRIEL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 24/10/2018

N° de

Receptoría: MP - 30898 - 2013

N° de

Expediente: 166825

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 452

Sentencia - Nro. de Registro: 85

15/04/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA - ACLARATORIA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 85-S F° 452/4

Expediente n° 166. 825 – Juzgado n°6

// En la ciudad de Mar del Plata a los 15 días del mes de Abril del año dos mil diecinueve, reunida la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: “**ESTEBAN Guillermo Alberto c. MOYANO Angel Gabriel s. Daños y perjuicios**”. Habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó del mismo que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Alfredo E. Méndez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1) ¿Corresponde aclarar la sentencia dictada a fs. 665-668?
- 2) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I: El apoderado de la citada en garantía dedujo recurso de aclaratoria en término mediante escrito electrónico de fecha 29.3.2019.

Argumentó que se había incurrido en un error material al reconocer en concepto de disminución del valor venal del automotor la suma de \$ 31.300, de acuerdo al valor establecido en la pericia, con más el de \$ 32.000 para reparación, sin contabilizar los \$ 10.000 que el propio actor reconoció haber percibido por la venta del auto.

El error material, de mantenerse, generaría un enriquecimiento sin causa evidente en detrimento de su representada, por lo que solicitó que se aclarara el pronunciamiento, “precisando cómo quedan configurados los rubros de condena y sus montos”.

II: La aclaratoria prospera.

La actuación del Juez posterior a la sentencia incluye la posibilidad de corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio, *sin alterar los sustancial de la decisión* (conf. arts. 36 inc. 3), 166 y 267 último párrafo del CPCC.; Hitters Juan Carlos, “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Librería Editora Platense, 2da. Edición, pág. 203; Falcón Enrique M., “La aclaratoria (alcance y contenido)”, en Revista de Derecho Procesal, Medios de Impugnación. Recursos-I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1999, pág. 28).

Se trata, como señala Hitters (ob. cit., pág. 204), de un “desfase” que no es conceptual ni intelectual, es notorio y se puede detectar sin esfuerzo hermenéutico alguno.

Palacio señala que el aserto de que mediante la aclaratoria resulta inadmisibles reparar un déficit de contenido, sólo es válido en lo que hace al supuesto de un fallo emitido con expresiones oscuras, pero no es extensivo, sin más, a las restantes causales que le dan pie a este remedio (Palacio Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Lexis Nexis, Tomo V, pág. 67), y Hitters agrega que, en efecto, a veces la aclaración de ciertos errores materiales afecta sin duda el contenido sustancial del decisorio, y tan así es, que la SCBA (en Ac. 29.757, “Blanco Rufino s. Quiebra. Incidente de desembargo pedido por María Flíorinda Castellanos de Boero”, sent. del 31-3-1981, en DJBA-120-344), ha dejado perfectamente en claro que a través de ese carril se puede inclusive alterar lo sustancial del proveimiento pues la limitación del artículo 166 inc. 2 del CPCC es sólo para el caso de que se trate de un concepto oscuro, pues si media error material este óbice desaparece (Hitters Juan Carlos, “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. LEP, pág. 182).

En pronunciamientos posteriores, el Superior Tribunal, al rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, estableció que la preterición de un tema cuya gravitación sobre los rubros acogidos sería eventualmente cuantitativa –en su expresión dineraria- y no cualitativa, no implica transgresión del art. 168 de la Constitución de la Provincia, y que *“la omisión en que incurrió el sentenciante no altera lo sustancial de la decisión (art. 166 inc. 2 CPCC), siendo posible en consecuencia que el tribunal de grado la supliera, si la ahora recurrente hubiera impetrado en el momento procesal oportuno –ante la instancia ordinaria- el recurso de aclaratoria al que estaba procesalmente habilitada”* (SCBA, Ac. 73.269, “Margeri Julio Tomás c. Vidriería Argentina S.A. s. Indemnización por daños y perjuicios”, sent. del 26-10-1999, con cita del precedente, Ac. 51.520, “González Arístides c. V.A.S.A. s. Enfermedad accidente”, sent. de octubre de 1993).

II.1: Considero que la sentencia es lo suficientemente clara en cuanto al objeto del remedio interpuesto, pues a fs. 667 se indicó que *“el rubro “disminución del valor venal” abarcó –en aquella interpretación del Sr. Juez – el dinero necesario para repararlo con más el menor valor una vez reparado”* (segundo párrafo); y que *“ la suma de las reparaciones con más la disminución del valor una vez reparado reconoce como tope el valor del automotor que, conforme a la pericia a fs. 277 “oscilaba en los \$ 31.300”, en tanto no es posible que el valor de venta del bien disminuya por efecto del siniestro, más allá de cero”* (apartado c) tercer párrafo).

No obstante, al proponer que se hiciera lugar parcialmente al recurso de apelación de la citada en garantía, con distinto alcance al pretendido, y que se modificara la sentencia, sólo se hizo alusión al daño “por la disminución del valor venal del bien” que se avaluó, en coincidencia con el razonamiento vertido en el considerando, en la suma de pesos treinta y un mil trescientos (\$ 31.300), sin indicar que también comprendía el dinero para la reparación (fs. 667 vta.).

La omisión se repitió en el tercer considerando (apartado b) de fs. 667 vta.), y en la parte resolutive (punto II) de fs. 668).

En virtud de lo expuesto, propongo que se haga lugar al remedio, aclarando la sentencia de fs. 666-668, en el sentido de que la suma de \$ 31.300 comprende el dinero que hubiera sido necesario para reparar el vehículo con más la disminución de su valor venal una vez reparado, sin que puedan separarse ambos conceptos (arts. 36 inc. 3), 166 y 267 último párrafo del CPCC).

VOTO POR LA AFIRMATIVA

El Sr. Juez Dr. Alfredo E. Méndez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde: I) Hacer lugar al remedio interpuesto por la citada en garantía, y aclarar la sentencia de fs. 666-668, estableciendo que la suma de \$ 31.300 comprende el dinero que hubiera sido necesario para reparar el vehículo con más la disminución de su valor venal una vez reparado, sin que puedan separarse ambos conceptos (arts. 36 inc. 3), 166 y 267 último párrafo del CPCC).

ASÍ LO VOTO

El Sr. Juez Alfredo E. Méndez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Por los fundamentos dados en el acuerdo que antecede se dicta la siguiente sentencia: **I)** Se hace lugar al remedio interpuesto por la citada en garantía, y se aclara la sentencia de fs. 666-668, estableciendo que la suma de \$ 31.300 comprende el dinero que hubiera sido necesario para reparar el vehículo con más la disminución de su valor venal una vez reparado, sin que puedan separarse ambos conceptos (arts. 36 inc. 3), 166 y 267 último párrafo del CPCC). **Regístrese** con relación a la obrante bajo el N°63-S Folio 322/5 del 22 de Marzo de 2019. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 inc. 12 del CPCC).

Roberto J. Loustaunau Alfredo E. Méndez

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^